



Resolución Directoral

Nº **1017** - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, **17 JUN 2019**

Visto,

La solicitud registrada con RUD Nº 20190002875841, de fecha 10 de junio de 2019, presentada por el señor **TEOBALDO FERRO VALENCIA**, identificado con DNI Nº 09321492, de la **Central Única de Auto Empleados de La Victoria Rumbo a la Formalización CETRAFOR**, ha solicitado ante la Dirección General de Gobierno Interior, garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA (Motivo según solicitud: "Por la no atención del Alcalde")** a desarrollarse el **día 20 de junio de 2019, a partir de las 10:00 hasta las 16:00 horas**, con un **aforo aproximado de 600 personas**, siendo la pre concentración la avenida Aviación cuadra 3, continuando por la avenida Aviación, avenida 28 de Julio, avenida Abancay, jirón Lampa, Plaza San Martín, jirón de La Unión, culminando en la Municipalidad de Lima, Cercado Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". El inciso 12) de su artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º **prescribe que:** "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de conservar la tranquilidad pública;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial Nº 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **TEOBALDO FERRO VALENCIA** y copia de la vigencia poder con una antigüedad no mayor de tres meses;

Que, sumado a ello, en la Aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente Nº 04677-2004-AA/TC, se dispone en el punto 1.1. de la parte resolutoria que: "*Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las*

sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales”;

Que, con fecha 12 de diciembre de 1991, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima fue declarada “Patrimonio Cultural de la Humanidad” por la UNESCO. Al respecto, en el acápite 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°4677-2004-PA/TC, se establece “(...) Lo expuesto, desde luego, no significa que, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros”;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado “(...) **tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.**”

Que, el Informe N°136-2019-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de Región Policial Lima, **CONCLUYE:** Que, la Concentración Pública de índole Social denominada **MARCHA PACIFICA** organizada por el señor **TEOBALDO FERRO VALENCIA**, de la **Central Única de Auto Empleados de La Victoria Rumbo a la Formalización CETRAFOR**, el día 20 de junio de 2019, a partir de las 10:00 hasta las 16:00 horas, con un aforo aproximado de **600 personas**, está calificado como “**NIVEL DE RIESGO ALTO**” **CONSIDERANDO:** Que, este tipo de multitud puede convertirse en agresiva y/o violenta y, de acuerdo a la vía por donde se van a desplazar y, considerando la hora solicitada para este evento, ello va a originar gran caos vehicular, suscitando un daño a la tranquilidad pública y, con el fin de no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito vehicular y peatonal, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participen en el evento, así como del público en general y no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas. **RECOMIENDA:** “**NO ESTIMAR LAS GARANTIAS INHERENTES AL ORDEN PUBLICO**” debido a que la División de Servicios Especiales para el 20 de Junio 2019, se encontrara con recargada labor por los múltiples servicios policiales, lo cual no permitirá adoptar las medidas que garanticen las condiciones de seguridad de los manifestantes. **SIGNIFICANDO:** Que, de realizarse la marcha sin garantías y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los manifestantes, el solicitante se hará responsable de los hechos que ocasionen;

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°3283-2003 AA/TC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

29.- *En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material –elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.*

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la





Resolución Directoral

Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior; y el artículo 368° del Código Penal Peruano vigente;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentada por el señor **TEOBALDO FERRO VALENCIA**, identificado con DNI N° 09321492, de la **Central Única de Auto Empleados de La Victoria Rumbo a la Formalización CETRAFOR**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **MARCHA** a desarrollarse el **día 20 de junio de 2019, a partir de las 10:00 hasta las 16:00 horas**, con un **aforo aproximado de 600 personas**, siendo la pre concentración la avenida Aviación cuadra 3, continuando por la avenida Aviación, avenida 28 de Julio, avenida Abancay, jirón Lampa, Plaza San Martín, jirón de La Unión, culminando en la Municipalidad de Lima, Cercado Lima; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3.- El administrado que incumpla lo dispuesto en la presente resolución directoral será pasible de las acciones administrativas y penales correspondientes.

Artículo 4. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5. Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, SUB DIRECTOR GENERAL DE LA PNP, MINISTERIO PÚBLICO, COMISARIA DE LA VICTORIA, COMISARIA DE COTABAMBA, COMISARIA DE SAN ANDRÉS, SUB PREFECTURA DE LA VICTORIA y PREFECTURA REGIONAL DE LIMA**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

